



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00084 – 00
Demandante	Karen Yuliana Chaverra Diaz en representación de sus menores hijas E.N.B.C. y M.D.B.C.
Demandado	José Gregorio Bolaños Ortega
Asunto	Inadmite Demanda
Auto No.	348

OBJETO:

Estudiar si el escrito de la demanda cumple los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta a través de Defensora Publica en representación de la señora KAREN YULIANA CHAVERRA DIAZ como progenitora de las menores E.N.B.C. y M.D.B.C.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda que correspondió por medio de reparto a este Juzgado, se observa que la misma presenta falencias que la hacen inadmisibles como son:

1. Si bien se dice desconocer correo electrónico del demandado, este no es el único canal digital de que trata la ley, y nada se indicó sobre este tópico. Como por ejemplo un abonado telefónico que tenga WhatsApp.
2. En el acápite de notificaciones del demandado se relaciona una dirección, al parecer del sitio donde labora el demandado, pero no se indica municipio o ciudad.



Por otra parte, estudiado el poder conferido por la señora Karen Yuliana Chaverra Diaz a la Defensora Publica, Doctora Angela María Aponte García, el mismo cumple con los requisitos formales y de fondo del artículo 74 del C.G.P., este despacho reconocerá personería suficiente a la defensora publica en los términos y voces del poder conferido.

Así mismo, la defensora publica adscrita a la defensoría del pueblo adjunta al escrito solicitud de amparo de pobreza a favor de la parte demandante. La cual considera el Juzgado acceder por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

Por último, se requiera a la apoderada a fin de que suministre su abonado telefónico a fin de poder tener comunicación en caso de ser requerida.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta a través de Defensora Publica en representación de la señora KAREN YULIANA CHAVERRA DIAZ como progenitora de las menores E.N.B.C. y M.D.B.C., en contra del señor JOSE GREGORIO BOLAÑOS ORTEGA, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a la defensora publica Dra. ANGELA MARIA APONTE GARCIA



identificada con C.C. 31.433.640 de Cartago y portadora de la tarjeta profesional No. 289.583 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante conforme a las voces en que le fue conferido el respectivo poder.

CUARTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora KAREN YULIANA CHAVERRA DIAZ, en los gastos que demande este trámite, susceptibles de tal medida, como son el pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 73

Cartago, 25 de Abril de 2023.

LUIS EDUARDO ARAGON J
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdcb53c6ab4035dff6cf887ac675e4680e50ef13f7633b74c4eb81c2201e3e5**

Documento generado en 24/04/2023 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>